

CIRCULAR N°

SANTIAGO,

**CAJAS DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR
IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE EL RÉGIMEN DE PRESTACIONES ADICIONALES
Y DEROGA CIRCULARES QUE INDICA**

Esta Superintendencia, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 1°, 2°, 3°, 23, 38° de la Ley N°16.395, los artículos 1°, 3°, 19 N°3 y 30 de la Ley N°18.833, y teniendo presente lo previsto en el Decreto N°94, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que aprobó el Reglamento del Régimen de Prestaciones Adicionales que otorgan las C.C.A.F., ha estimado pertinente impartir las siguientes instrucciones en materia del Régimen de Prestaciones Adicionales que administran las Cajas de Compensación de Asignación Familiar (C.C.A.F.), derogando las Circulares que más abajo se indican.

1. Definición:

Las Prestaciones Adicionales son prestaciones de bienestar social que pueden ser en dinero, en especie o en servicio que la Caja de Compensación de Asignación Familiar (C.C.A.F.) puede otorgar a sus afiliados, tanto trabajadores como pensionados y sus causantes de asignación familiar, ya sea en forma gratuita u onerosa, de acuerdo con un programa que define anualmente, destinado a proporcionar a éstos cobertura frente a estados de necesidad derivados de hechos tales como nupcialidad, natalidad, fallecimiento u otros relacionados con educación, salud, cultura, asistencia social, deportes y recreación.

Estas prestaciones también podrán ser otorgadas a ex trabajadores de empresas afiliadas a la respectiva C.C.A.F., estarán destinadas a cubrir el estado de necesidad generado por cesantía y otorgarán protección o cobertura por un período acotado que determine la Caja.

2. Tipos de prestaciones adicionales:

Las Prestaciones Adicionales que puede contemplar la C.C.A.F. en sus Reglamentos Particulares, se dividen en:

- i. *Prestaciones en dinero*, las que pueden ser periódicas o no, y que no se encuentran sujetas a restitución por parte del afiliado.
- ii. *Prestaciones en especie o en servicio*, que pueden tener el carácter de gratuitas u onerosas y, en este último caso, bonificadas o no, dependiendo de si el valor de éstas debe ser financiado parcial o totalmente por el afiliado, valor que, en ningún caso, puede exceder del costo de la respectiva prestación.

3. Beneficiarios

Tienen la calidad de beneficiarios del régimen de prestaciones adicionales establecido por una determinada C.C.A.F., todos sus trabajadores dependientes e independientes afiliados, como asimismo los pensionados afiliados, además de los respectivos causantes de asignación familiar.

También serán considerados beneficiarios los ex trabajadores de empresas afiliadas a las C.C.A.F., por el período que cada Caja determine.

4. Establecimiento del Régimen de Prestaciones Adicionales

- a. De acuerdo con lo preceptuado en los artículos 23 inciso primero, 41 N°7 de la Ley N°18.833, y 2° del D.S. N°94, de 1979, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, la C.C.A.F. puede establecer un Régimen de Prestaciones Adicionales a través del respectivo Reglamento Particular, el que debe ser acordado por su Directorio, con el voto de la mayoría absoluta de los directores asistentes a la respectiva sesión.



- b. Para los efectos de determinar el tipo y alcance de las prestaciones del régimen, la C.C.A.F. deberá contar con un mecanismo de priorización para la definición y entrega de beneficios, el que, además, deberá consignarse como declaración de principios en el respectivo reglamento de prestaciones adicionales. Igual mecanismo de priorización deberá utilizar la Caja si decide cambiar el diseño o cobertura de sus prestaciones adicionales, ya sea incorporando, modificando o eliminando beneficios.
- c. De acuerdo con lo establecido en el artículo 7º del mencionado D.S. N°94, de 1979, la C.C.A.F. debe confeccionar, en el mes de diciembre de cada año, un programa de las prestaciones adicionales del régimen, que podrán ser otorgadas durante el año siguiente, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias existentes al efecto, pudiendo ser modificado, con el acuerdo del Directorio de la Caja, en el transcurso del respectivo ejercicio presupuestario. Dicho programa deberá contener al menos lo solicitado en el número 9, letra b) siguiente.
- d. Todo acuerdo del Directorio de una C.C.A.F., en cuya virtud se establezca o se modifique el Reglamento Particular de Prestaciones Adicionales, deberá ser elevado en consulta a esta Superintendencia.
- e. Para efectos del pronunciamiento que corresponde emitir a esta Superintendencia, aprobando o suspendiendo el respectivo acuerdo sobre una modificación al Reglamento Particular, la C.C.A.F. deberá adjuntar un informe que contemple, al menos, los siguientes aspectos:
 - Razones que originaron dicha modificación al Reglamento Particular de Prestaciones Adicionales y referencia a la metodología utilizada para fundar el establecimiento, modificación o eliminación de la prestación adicional de que se trate.
 - Referencia al modo cómo la decisión adoptada se encuentra alineada con la estrategia implementada por la C.C.A.F. en materia de prestaciones adicionales.

5. Contenido mínimo del Reglamento Particular de Prestaciones Adicionales.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 6º del D.S. N°94, de 1979, ya citado, el Reglamento Particular de la C.C.A.F., en materia de Prestaciones Adicionales, debe contener disposiciones que regulen, al menos, las siguientes materias:

- a. Existencia de períodos mínimos de afiliación a la Caja para la obtención de una determinada prestación adicional.

Al respecto, se debe tener presente que, para el caso de beneficios para los cuales no se haya establecido el citado requisito, éstos podrán ser solicitados por los trabajadores y pensionados afiliados a contar de la fecha en que su afiliación ha comenzado a producir efectos, es decir, a partir del día primero del mes subsiguiente a la fecha en la afiliación ha sido aceptada por el Directorio.

- b. Requisitos que deben cumplir tanto los afiliados a la C.C.A.F. como sus causantes de asignación familiar y extrabajadores, cuando corresponda, para acceder a las respectivas prestaciones adicionales, como asimismo el modo de acreditar su cumplimiento.
- c. En ningún caso se podrá establecer como requisito para acceder a una determinada prestación adicional, la solicitud, por parte del afiliado, de un crédito social en la Caja.



- d. Sistemas de selección y prioridades para el otorgamiento de las prestaciones adicionales.
- e. Los sistemas de selección que se establezcan no podrán, en ningún caso, implicar que se favorezca a determinadas entidades empleadoras afiliadas en desmedro de otras o de los afiliados en general, debiendo garantizarse a todos los afiliados el acceso a las mismas, tanto desde el punto de vista de su oportunidad como del tipo de prestación recibida.
- f. Las C.C.A.F. no podrán, a propósito de regular los sistemas de selección y prioridades para el otorgamiento de prestaciones adicionales, incurrir en prácticas que impliquen mecanismos focalizados de fidelización de entidades empleadoras afiliadas o de trabajadores independientes o pensionados afiliados o el establecimiento de prestaciones que favorezcan a un grupo de afiliados sobre otros en una o varias prestaciones de idéntica o similar naturaleza, como podría ser privilegiar a los trabajadores en perjuicio de los pensionados.
- g. Formas de pago de las prestaciones adicionales de carácter oneroso.
- h. Al respecto, no podrán establecerse prestaciones adicionales onerosas en que la única forma de financiamiento sea a través de créditos sociales.
- i. Declaración de principios o motivos que fundamenta la determinación de las prestaciones adicionales establecidas por la C.C.A.F.

6. Financiamiento del Régimen.

El otorgamiento de las prestaciones adicionales prevista por la C.C.A.F., en su programa anual, deberá financiarse con cargo al Fondo Social de las mismas.

La C.C.A.F. deberá destinar recursos, en la medida que lo permitan sus disponibilidades presupuestarias, para financiar el régimen de prestaciones adicionales que hubieren implementado.

En el caso que la Caja de Compensación decida otorgar prestaciones adicionales, deberá destinar para un determinado ejercicio, en el caso de los pensionados, al menos el 100% de los aportes que éstos realizaron por concepto de su afiliación en el ejercicio anterior. Igual criterio aplicará a los trabajadores independientes.

Cualquier tipo de gasto que incurra la C.C.A.F. en la entrega de Prestaciones Adicionales, a la que pueda acceder una persona no considerada beneficiaria, de acuerdo con el número 3. de la presente Circular, como, por ejemplo, espectáculos abiertos al público en general o gastos en marketing o publicidad, no podrá ser considerado como gasto por concepto de Prestación Adicional en aquella parte en la que accedió un no beneficiario.

7. Publicidad de las Prestaciones Adicionales.

Toda publicidad que detalle las prestaciones adicionales que la C.C.A.F. otorga a sus afiliados deberá indicar que aquellas se aprueban anualmente y que pueden ser modificadas durante el curso del año presupuestario, conforme a lo dispuesto en el artículo 7° del D.S. N°94, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

En cuanto a la vigencia de las prestaciones adicionales que ofrecen las C.C.A.F. a sus afiliados, se deberá dar a conocer el período en que cada una de ellas se encontrará vigente. Lo anterior, de modo de evitar que alguna persona pueda afiliarse a una Caja con el errado convencimiento que determinada prestación adicional tiene un carácter permanente en el tiempo.



Las prestaciones adicionales que otorgue una C.C.A.F., como asimismo sus requisitos de otorgamiento, deberán encontrarse claramente señalados tanto en la pizarra informativa como en la página web de cada Caja, en ambos casos en un lugar claramente destacado.

De la misma forma, deberá publicitarse el contenido y la vigencia de los convenios que la C.C.A.F. celebre con terceros para el otorgamiento de una prestación adicional a sus afiliados. Para ello, la C.C.A.F. deberá velar porque en los contratos con sus proveedores no se contemple el desahucio sin aviso previo.

8. Evaluación de beneficios

Anualmente la C.C.A.F. deberá:

- a) Evaluar las prestaciones que entregó el año inmediatamente anterior en cuanto a su impacto, satisfacción y cobertura.
- b) Realizar mediciones del impacto social generado por los beneficios por Prestaciones Adicionales y de satisfacción de los beneficiarios, por una entidad externa a la Caja, cada vez que determine crear o eliminar una prestación adicional de su Programa.
- c) Medir el beneficio total que recibieron los afiliados, separado por trabajadores y pensionados.
- d) Considerar perspectiva usuario, utilizando metodología cuantitativa.
- e) Los modelos que use la Caja para evaluar los beneficios deberán ser validados por entidades externas y con experiencia en la materia.

9. Envío de información de Prestaciones Adicionales a esta Superintendencia

- a) La Caja de Compensación deberá remitir mensualmente a esta Superintendencia, los días 15 de cada mes (o el día hábil siguiente si éste fuese sábado, domingo o festivo) un informe sobre los beneficios otorgados a sus afiliados durante el mes anterior. Dicho reporte deberá describir al menos lo siguiente:
 - Nombre del beneficio. Se deberá indicar el nombre de la prestación, como, por ejemplo, “Paquetes de viajes nacionales dirigido a pensionados”.
 - Descripción del beneficio: Se deberá describir en qué consiste la prestación adicional, y de qué forma se financia (de cargo del afiliado, con financiamiento compartido, etc).
 - Tipo de afiliado al que está dirigido (trabajador, ex trabajador o pensionado). Para el caso de prestaciones que fueron entregadas a ambos segmentos, se deberá informar los ingresos, egresos y número de afiliados clasificado por tipo de afiliado.
 - Egreso por concepto de dicha prestación: Se deberá indicar el total del egreso generado en el mes por concepto de dicha prestación adicional.
 - Ingresos percibidos por la C.C.A.F. por dicha prestación: Se deberá indicar el total del ingreso percibido por la Caja por concepto de dicha prestación adicional.
 - Número de afiliados favorecidos con el beneficio: Se deberá indicar el total de afiliados favorecidos por dicha prestación durante el mes informado.

El referido informe deberá ser remitido mensualmente a esta Superintendencia por medio de carta firmada por el Gerente General de la Caja y al correo electrónico prestaciones.adicionales@suseso.cl, con copia al Gerente General de la C.C.A.F.

- b) La Caja de Compensación de Asignación Familiar también deberá remitir a esta Superintendencia la siguiente información:



- i. Copia del acta de la sesión de Directorio donde conste la aprobación del programa anual del Régimen de Prestaciones de Crédito Social.
- ii. Programa anual del Régimen de Prestaciones Adicionales, el que debe contener a lo menos el detalle de las distintas prestaciones a otorgar en el transcurso del año, especificando para cada tipo de prestación, el valor unitario de cada una de ellas, el monto total anual asignado a cada prestación, los requisitos exigidos para su otorgamiento, el número de beneficiarios considerados, junto con una descripción del beneficio.

Lo anterior, deberá ser presentado según se trate de trabajadores, extrabajadores o pensionados afiliados, y distinguiendo entre las prestaciones consideradas gratuitas de las bonificadas parcialmente.

La Caja de Compensación de Asignación Familiar deberá remitir anualmente a esta Superintendencia la información solicitada en los numerales i. y ii. anterior, mediante carta, a más tardar el día 31 de enero de cada año. Asimismo, se deberá informar cualquier modificación que se realice a los referidos programas en el transcurso del ejercicio presupuestario.

Adicionalmente, dicha información deberá ser enviada por el Gerente General de la Caja de Compensación o por quien éste designe, al correo electrónico programasccaf@suseso.cl.

10. Prestaciones Adicionales y canales de atención remotos o a distancia.

La C.C.A.F. deberá habilitar en su página web institucional un mecanismo de solicitud, tramitación y otorgamiento de prestaciones adicionales en forma remota o a distancia, incorporando medidas robustas de autenticación del afiliado, de manera que no quede duda que quien la está solicitando y percibiendo es el afiliado, ya sea trabajador, pensionado o extrabajador afiliado.

11. Vigencia

Las presentes instrucciones regirán a contar del 1 de enero de 2022.

12. Derógase la Circular N°2.758, de 2011, y toda referencia a prestaciones a adicionales, así como los párrafos en que éstas inciden, contenidos en la Circular N°2.925 de 2013, de esta Superintendencia.

**ANA PATRICIA SOTO ALTAMIRANO
SUPERINTENDENTA DE SEGURIDAD SOCIAL (S)**

GOP/CRR/CLLR/NMM/JAS/JMC/JPA/FMV/LMG

DISTRIBUCIÓN

CAJAS DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR
DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y SUPERVIGILANCIA
DEPARTAMENTO CONTENCIOSO
DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN Y SERVICIOS AL USUARIO
DEPARTAMENTO DE TECNOLOGÍAS Y OPERACIONES

